



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00249

Tunja, (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Referencia : 150013333015-2016-00266-00
Controversia : ACCIÓN DE TUTELA
Demandante : ÁNGEL MARÍA MUÑOZ HUERTAS
Demandado : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Decide el Despacho en primera instancia la Acción de Tutela instaurada por el señor ÁNGEL MARÍA MUÑOZ HUERTAS, en contra de la BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; en la que aduce están siendo vulnerados sus derechos fundamentales de petición y a la información.

LA ACCIÓN

1. Objeto de la Acción

El señor **ÁNGEL MARÍA MUÑOZ HUERTAS**, solicita se tutele el derecho fundamental de petición, información con el objeto de que se ordene al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, resolver la petición radicada por la accionante el día 30 de junio de 2016 ante la entidad accionada, en la que solicitó lo siguiente:

“Con fundamento en los hechos anteriormente mencionados, solicito que se me mantenga la tabla de amortización de cuando fue desembolsado el crédito de libre inversión, el 26 de junio de 2015, en el BANCO AGRARIO DE NUEVO COLÓN, y NO la NORMALIZACIÓN NO AGROPECUARIA REC PROPIOS., puesto que me genera una nueva tabla de amortización la cual es desfavorable de manera directa a mi peculio”

2. Derechos fundamentales vulnerados.

Considera el accionante que con la actuación omisiva de la entidad accionada se le están vulnerando sus derechos fundamentales de petición e información.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00249

3. Fundamentos Fáticos

De los documentos allegados dentro del expediente se destacan los siguientes hechos:

El día 30 de junio de 2016, el tutelante presentó derecho de petición ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, solicitando mantener la tabla de amortización desde cuando se desembolsó el crédito de libre inversión, esto es, el 26 de junio de 2016 y no la normalización no agropecuaria R.E.C. propios y la respuesta de los motivos por qué se amplió el crédito de libre inversión, si no se allegó la documentación exigida por el mismo banco.

Posteriormente, con respuesta de fecha 18 de julio de 2016, la entidad accionada, le manifestó que la obligación 8610 fue reestructurada dando origen a la obligación 3119 de conformidad con la petición realizada por él mismo el día 17 de marzo de 2016.

I. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada el 23 de agosto de 2016 ante la Oficina Judicial de Tunja (fl. 6) objeto de reparto el mismo día (fl. 15), recibida y con entrada al Despacho el día 24 de agosto de 2016 (fl. 15 y 16).

Posteriormente, mediante auto de fecha 24 de agosto de 2016 atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las de reparto contenidas en el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia y ordenar algunas pruebas (fl. 17 a 18).

1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

La entidad accionada, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** una vez notificada del auto admisorio de la demanda mediante escrito radicado el 26 de agosto de 2016 allegó informe sobre la presente acción (fl. 25 a 30) del cual se destaca lo siguiente:



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00249

Manifiesta que de acuerdo con la constitución política y la jurisprudencia constitucional en cuanto al uso de la acción de tutela es importante aclarar que cuando la situación de hecho que genera la amenaza a o violación de un derecho fundamental ya ha sido superada la acción de tutela pierde su sustento y en tal senda se configura la existencia de un hecho superado.

Argumenta que la petición radicada por el accionante el día 30 de junio de 2016 en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA fue contestada al accionante el día 18 de julio de 2016 y se dirigió al señor ANGEL MARÍA MUÑOZ HUERTAS en la que se le contestó su petición informando que su obligación 8610 fue reestructurada dando origen a la obligación 3119, situación que fue realizada conforme con a la solicitud presentada por el mismo accionante el día 17 de marzo de 2016. Ésta comunicación fue enviada a la dirección Calle 12 No. 5C-80 barrio el Jordán de Tunja, señala que con dicha comunicación se le está dando respuesta de fondo a la solicitud como quiera que le informó que no es posible acceder al requerimiento de mantener la tabla de amortización anterior, por cuanto, el Banco con anterioridad atendió de manera positiva la solicitud de reestructuración de la obligación inicial.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

El caso se contrae a establecer si el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**; está vulnerando o no los derechos fundamentales de petición e información del señor ANGEL MARÍA MUÑOZ HUERTAS, al no dar **respuesta de fondo** a la solicitud elevada el 30 de junio de 2016, en la cual se solicita mantener la tabla de amortización desde cuando fue desembolsado el crédito de libre inversión y no la normalización no agropecuaria R.E.C. propios?.

Para resolver el problema jurídico citado, el Despacho referirá la jurisprudencia sobre (i) naturaleza de la acción de tutela. (ii) El derecho de petición



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00249

y a la información (iii) De la tutela como mecanismo subsidiario y del perjuicio irremediable (iv) Del caso concreto.

i). Naturaleza de la acción de tutela.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad¹, gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

Así también, se extraen ciertas características descritas así: i) toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, ii) en todo momento y lugar, iii) mediante un procedimiento preferente y sumario, iv) por sí misma o por quien actúe a su nombre, v) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, vi) cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-538-1992. Magistrado Ponente. Dr. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00249

(ii) El derecho de petición y a la información

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se consagra la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

La Corte Constitucional en varias ocasiones se ha pronunciado sobre el derecho fundamental de petición (contenido, ejercicio y alcance) y sobre su protección fundamental por medio de la acción de tutela². Tal prerrogativa comprende la posibilidad de presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular y el derecho a obtener de éstas dentro del término legal, una respuesta clara y precisa que resuelva de fondo el asunto sometido a su consideración³; contestación que deberá ser proferida en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, y deberá comprender y resolver de fondo lo pedido, además de ser comunicada al demandante⁴.

Sobre las reglas que orientan el derecho de petición la Corte Constitucional en la Sentencia T-377 del 3 de abril del 2000, señaló⁵:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

² Por ejemplo, ver, las sentencias SU-166 de 1999; T-079 de 2001; T-129 de 2001; T-396 de 2001; T-418 de 2001; T-537 de 2001; T-565 de 2001 y T-1089 de 2001.

³ Ver entre otras las sentencias T-076 de 1995 y T-491 de 2001.

⁴ Por ejemplo, ver la sentencia T-045 de 2007.

⁵ Ver Sentencia ratificados sentencia **T O47 de 2013**, ratifica reglas.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00249

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad **2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)."

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición y como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

No obstante lo precisado anteriormente, debe destacar el despacho que la regulación sobre el derecho de petición que realizó el legislador en el CPACA, fue declarado inexecutable por la H. Corte Constitucional en sentencia C-818 de 2011, difiriendo los efectos de la sentencia a 31 de Diciembre de 2004; y ante los vacíos que en ese momento se presentaron en la regulación del derecho de petición mientras se expedía la Ley Estatutaria, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado emitió concepto atinente a la norma aplicable para efectos de garantizar el derecho fundamental de petición ⁶

Es de resaltar que para la fecha de presentación de la petición que dio origen a la acción Constitucional, ya se encontraba en vigencia la Ley 1755 del 30 de junio de 2015⁷, en la cual se ha señalado que el Derecho de petición se configura a través de cualquier actuación que realice la persona ante las autoridades, al respecto señaló:

⁶ C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil. 28 de enero de 2015 Rad. No. 11001-03-06-000-2015-00002-00 (2243) C.P. Dr. Alvaro Namén Vargas

⁷ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00249

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (...)

De todo lo antes expuesto es posible concluir y se insiste que el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de quince (15) días contados a partir del recibo de las mismas, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios. Así mismo, se vulnera este derecho cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares.

En cuanto al derecho de acceso a la información la H. Corte Constitucional en sentencia T-511 de 2010 afirmó lo siguiente: “El derecho de acceso a la información es reconocido expresamente por el artículo 74 de la Constitución Política en los siguientes términos: “Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley”. Este precepto está dispuesto en el Capítulo 2 del Título II de la Constitución (De los Derechos sociales, económicos y culturales), no obstante la jurisprudencia constitucional ha reconocido su carácter de derecho fundamental.; Este derecho guarda estrecha relación con el derecho de petición, el cual a su vez puede ser un mecanismo para acceder a información de carácter público. En efecto, cabe recordar que las solicitudes dirigidas a las autoridades públicas pueden versar precisamente sobre documentos públicos o sobre información pública, razón por la cual en ocasiones el



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00249

objeto protegido por ambos derechos parece confundirse, aunque en todo caso es susceptible de ser diferenciado”.

En suma, el derecho de petición es un derecho de rango fundamental y de aplicación inmediata, que permite a todo ciudadano presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas o los particulares, las cuales deben ser resueltas en forma clara, precisa y oportuna, dentro de los quince días siguientes a su presentación y cuya inadvertencia posibilita al titular para su reclamo constitucional mediante la acción de tutela.

iii) De la tutela como mecanismo subsidiario y del perjuicio irremediable

Como se mencionó con anterioridad la tutela se estableció como mecanismo de protección de los derechos fundamentales mediante el artículo 86 de la Constitución Política, el cual reza de la siguiente manera:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella **se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**”*

En desarrollo del anterior precepto, el artículo 6 del Decreto 2051 de 1991 estableció las causales de improcedencia de la tutela, dentro de las cuales se destaca la siguiente:

“ARTICULO 6-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio **para evitar un perjuicio irremediable.** La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en*



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00249

cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

(...)"

Con base en lo anterior es claro que la procedencia de la tutela depende de la existencia o no de otros mecanismos judiciales, que valga la pena aclarar, se caractericen por ser idóneos y adecuados para solucionar el conflicto suscitado. Es decir, si en el marco de un caso concreto se descubre la existencia de otro mecanismo jurídico con las cualidades mencionadas anteriormente, la acción de tutela pierde su naturaleza subsidiaria y en consecuencia debe declararse improcedente.

Sin embargo, la tesis mencionada con anterioridad no es absoluta, pues existe una excepción mediante la cual la acción de tutela procede de manera transitoria aun cuando se observe la presencia de otros mecanismos judiciales, dicha particularidad nace de la existencia de un perjuicio irremediable para la parte tutelante. Esto es, si a la violación de los derechos fundamentales del tutelante se agrega que dicha violación constituye un perjuicio irremediable, entonces es deber del operador judicial declarar la procedencia del mecanismo constitucional y devenir a su excepcional revisión.

Es así como puede concluirse que la acción de tutela obedece a criterios de subsidiariedad y transitoriedad y que en todo caso si existe otro mecanismo **judicial idóneo y efectivo**, para su procedencia, es necesario que se constate la materialización de un perjuicio irremediable que trasgreda los derechos fundamentales de quien la ejerce.

iv). Caso Concreto

Como se expuso en la parte considerativa de esta providencia, se reitera el derecho de petición es un derecho fundamental que conlleva otras garantías como la debida protección y restablecimiento de derechos e intereses de los individuos, para lo cual es necesario que la autoridad a quien se dirigen las peticiones cumpla



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00249

respondiendo pero además, que su respuesta cumpla con los requisitos de “1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”⁸, aunado a lo anterior, para este Despacho existe claridad que la respuesta del derecho de petición **no implica una prerrogativa en virtud de la cual la administración se vea obligada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante**, pero si a puntualizar y resolver de fondo y en forma oportuna la petición, sea concediendo o negando el derecho solicitado.

Es así que atendiendo los referentes jurisprudenciales y las pruebas obrantes en el expediente de tutela, se encuentra acreditado que el accionante presentó derecho de petición ante el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** de fecha 30 de junio de 2016. (fls 7 a 8) y que dicha entidad, de conformidad con el procedimiento interno previsto por la entidad acreditó haber dado respuesta a la peticionaria mediante oficio Respuesta PQR 725056 del 18 de julio de 2016 (fl.9).

Por lo anterior la acción constitucional no tiene vocación de prosperidad pues se precisa que del material documental arrimado al expediente se evidencia que la petición presentada por el tutelante de fecha 30 de junio de 2016, (fl. 7-8) en la que se solicitó mantener la tabla de amortización de cuando fue desembolsado el crédito de libre inversión en el BANCO AGRARIO NUEVO COLON y no la NORMALIZACIÓN NO AGROPECUARIA REC PROPIOS, fue respondida por la accionada mediante el oficio Respuesta PQR 725056 del 18 de julio de 2016, suscrito por la Presidencia de la Gerencia de Servicio al Cliente (fl. 9), en dicho documento se informó al peticionario que una vez efectuadas las validaciones sobre el caso, la obligación 8610 fue reestructurada dando origen a la obligación 3119, operación realizada teniendo en cuenta la solicitud elevada por el peticionario el día 17 de marzo de 2016, petición relacionada con la solicitud de ampliación del plazo para cubrir con las obligaciones pactadas, así mismo le

⁸ Sentencia T-250 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00249

remitió copia adjunta de la petición y la tabla de amortización de la nueva operación.

Conforme a lo anterior se concluye que la entidad accionada no ha vulnerado el derecho fundamental de petición, pues se insiste que de las pruebas aportadas se desprende que dio respuesta de fondo a las peticiones presentadas por la accionante y conforme a lo solicitado, insistiendo el despacho en este punto que la respuesta del derecho de petición **no implica una prerrogativa en virtud de la cual la administración se vea obligada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante.**

Por otra parte, es pertinente recordar que la acción de tutela es una herramienta jurídica útil para la protección de derechos constitucionales siempre que no exista otra vía judicial para su protección o que existiendo otra vía se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, caracterizado por ser grave, urgente, inminente y que haga que la intervención del juez sea impostergable. Al respecto, y trayéndolo al *sub examine*, es importante recordar al peticionario que cuenta con otros mecanismos judiciales y administrativos para dar solución a las inconformidades manifestadas dentro de la presente acción, es así como mediante el artículo 20 de la Ley 1328 de 2009, y el artículo 5 del Decreto 2281 de 2010 se estableció un procedimiento administrativo ante el defensor del consumidor financiero, perteneciente a la superintendencia financiera, con el fin de permitir a los usuarios financieros presentar quejas y reclamos en contra de las entidades financieras cuando en su criterio, consideren que se están vulnerando sus derechos y como quiera que su inconformismo según los fundamentos facticos se centran en la tabla de amortización del crédito de libre inversión que se le esta aplicando actualmente.

En relación con lo anterior también debe pronunciarse el despacho, indicando que dentro de la presente acción el tutelante no adujo ni probó circunstancia alguna de la que se deduzca que la vulneración de los derechos que aduce violados conlleva a la existencia de un perjuicio irremediable, y en tal sentido es improcedente acudir a la tutela como mecanismo transitorio, pues como se dijo existen otros mecanismo, a través de los cuales puede lograr la satisfacción de sus derechos. Con el mismo



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00249

fundamento y además teniendo presente que no se configuró ninguna vía de hecho⁹ por parte de la entidad a la hora de proferir la respuesta a la petición tampoco puede accederse a la solicitud de conceder el derecho de manera transitoria pues no se logró comprobar ninguno de los presupuestos fácticos y jurídicos para la configuración de dicha figura.

Finalmente, es importante exhortar al tutelante para que acuda a las vías administrativas y judiciales de que dispone, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1328 de 2009, y el artículo 5 del Decreto 2281 de 2010 para dar solución a las quejas y reclamos que tiene frente a las variaciones de las tablas de amortización realizadas dentro del crédito solicitado a la entidad.

3. Conclusión.

En este orden de ideas y conforme a los argumentos expuestos, se responde entonces al problema jurídico planteado, la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** no vulneró el derecho fundamental de petición e información del accionante, como quiera cumplió con obligación legal de responder al accionante las peticiones por el presentadas y existe otro medio de defensa judicial para reclamar la variación en la tabla de amortización conforme a lo mencionado por el mismo, aunado a que no se demostró, ni sustentó el perjuicio irremediable **de derechos fundamentales** que hiciera viable la acción como mecanismo transitorio.

Así las cosas, teniendo en cuenta los precedentes judiciales y lo previsto en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 se impone denegar por improcedente la tutela instaurada

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁹ Sentencia T-395 del 9 de diciembre de 2011, Mp: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00249

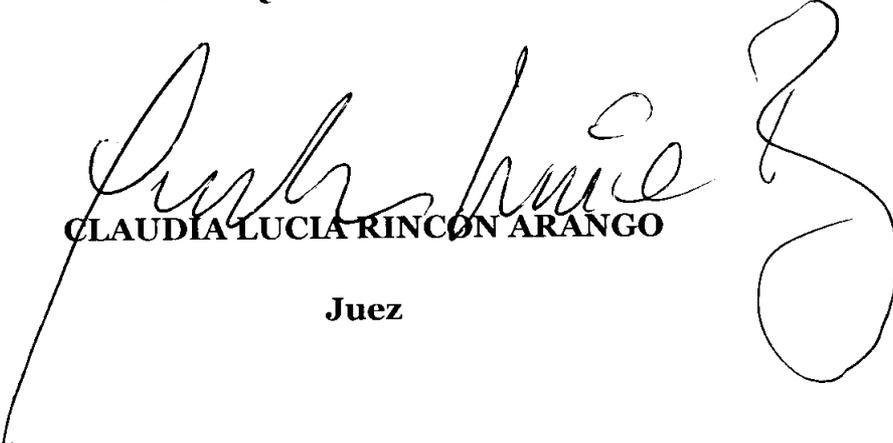
FALLA:

Primero: NEGAR la solicitud de tutela de los derechos fundamentales de petición invocado por el accionante **ÁNGEL MARÍA MUÑOZ HUERTAS** en contra del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, tal como se determinó en la parte considerativa.

Segundo: NOTIFÍQUESE esta providencia a los interesados, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos por el medio más expedito, para cuyo efecto se podrá utilizar el fax, teléfono, conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias pertinentes y alléguese al expediente. Por Secretaría Verifíquese el cumplimiento de la Notificación.

Tercero Si este fallo no fuere impugnado, envíese junto con el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO

Juez

